

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1195/2013

**ACTOR: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

VISTO para dictar sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Manuel Martínez Garrigós, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la resolución de seis de diciembre de dos mil trece, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos emitió en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/038/2013-01 y su acumulado TEE/JDC/039 2013-1, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento sancionador identificado en el expediente CNJP-PS-MOR-053/2013, en el que se determinó, como medida

cautelar, suspenderlo temporalmente de sus derechos como militante.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Designación del actor como presidente sustituto del Comité Directivo en Morelos del Partido Revolucionario Institucional. El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos designó y tomó protesta a Manuel Martínez Garrigós como Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal, para concluir con su encargo el veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

2. Denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. El dos de septiembre de dos mil trece, Alberto Bahena Tapia y otros militantes presentaron un escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en el que imputaron a Manuel Martínez Garrigós la realización de conductas presuntamente infractoras de la normativa partidista.

3. Radicación del procedimiento sancionador y medida cautelar emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. El catorce de octubre, luego de la petición de Gerardo Barrios Torres, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria radicó el asunto como procedimiento sancionador y,

en la misma fecha, decretó como medida cautelar, la suspensión temporal de derechos de Manuel Martínez Garrigós como militante del partido.

4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que separa al actor del cargo de Presidente. El mismo catorce de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político emitió diverso acuerdo en el cual separó a Manuel Martínez Garrigós del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal indicado.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el actor presentó juicios ciudadanos en contra de los acuerdos antes referidos. Dichos juicios fueron radicados ante esta Sala Superior con los números SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013. El trece de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente en la que por mayoría de votos determinó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1107/2013, al diverso SUP-JDC-1106/2013, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por Manuel Martínez Garrigós.

TERCERO. Se reencauzan las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a juicios ciudadanos previstos en el Código

SUP-JDC-1195/2013

Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad.

6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El seis de diciembre de dos mil trece, el referido tribunal local emitió las resoluciones recaídas a los juicios TEE/JDC/038/2013-01 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1, en las que determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Por una parte resultan **INFUNDADOS**, por otra **FUNDADOS** y en una última **INOPERANTES**, los agravios formulados por los actores Manual Martínez Garrigos y Georgina Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitan nuevos acuerdos, debiendo actuar en términos de la parte *in fine* de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de un plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, deberá resolver las quejas que se encuentran sustanciándose en dicha Comisión e informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que se acredite fehacientemente tal circunstancia, dentro de las veinticuatro horas siguientes del plazo a resolver.”

7. Acto impugnado. El doce de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió el *“Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil trece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos emitió en el juicio para la protección de los derechos político electorales del*

ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/038/2013-01 y su acumulado TEE/JDC/039 2013-1". En dicho acuerdo el referido órgano partidista determinó lo siguiente:

"PRIMERO. SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE al ciudadano **MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS** sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual surtirá sus efectos desde el momento en que se le notifique el presente Acuerdo, hasta en tanto se dicte resolución en definitiva en el procedimiento administrativo sancionador que se inició en su contra.
..."

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de dicha determinación, el dieciocho de diciembre del dos mil trece, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JDC-11195/2013** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4360/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-JDC-1195/2013

- 2. Requerimiento.** El diez de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que informara el estado que guarda el procedimiento sancionador identificado en el expediente CNJP-PS-MOR-053/2013.

- 3. Desahogo del requerimiento.** Mediante oficio CNPJ-011/2014, de trece de enero del presente año, el órgano responsable desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor e informó que el pasado siete de enero, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió la resolución definitiva en el expediente CNPJ-PS-MOR-053/2013, respecto del procedimiento sancionador incoado en contra de Manuel Martínez Garrigós, en virtud de ello, remitió copias de dicha resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

SUP-JDC-1195/2013

Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se impugna un acto de un órgano nacional de un partido político relacionados con una afectación al derecho político electoral de asociación, en su vertiente de afiliación y a ser votado al interior de un partido político, en concreto, porque el actor reclama la suspensión temporal de sus derechos como militante y su separación provisional del cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el siete de enero del presente año, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución definitiva en el procedimiento sancionador identificado con el número CNJP-PS-MOR-053/2013, en la que determinó expulsar del partido a Manuel Martínez Garrigós, por lo que la medida cautelar que le fue impuesta en el acuerdo impugnado, por la que se determinó suspenderle sus derechos partidistas, ha quedado sin materia.

SUP-JDC-1195/2013

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

En la especie, se advierte que la pretensión final del actor, consiste en que se revoque el acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece, mediante el cual la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional determinó, como medida cautelar, suspenderlo temporalmente de sus derechos como militante del referido instituto político, hasta en tanto se dictara la resolución definitiva.

Para lo anterior, el demandante aduce que la medida que le fue impuesta es ilegal, toda vez que no se encuentra justificada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad para salvaguardar

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

SUP-JDC-1195/2013

algún valor jurídico superior que pueda verse afectado de forma irreparable, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, pues los hechos y omisiones que se le imputan no se encontraban debidamente acreditados.

Sin embargo, con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el órgano partidario responsable informó que el pasado siete de enero emitió la resolución definitiva en el procedimiento sancionador número **CNJP-PS-MOR-053/2013**, en la que determinó expulsar al actor del Partido Revolucionario Institucional al haber quedado acreditados los hechos que se le imputaban.

De ahí que exista un cambio de situación jurídica en tanto que la medida cautelar que le fue impuesta al actor en el acuerdo impugnado, consistente en suspender de forma temporal sus derechos partidistas, ha quedado insubsistente al haberse emitido un nuevo acto que concluye con la temporalidad de la medida impuesta –suspensión de derechos- y genera una nueva situación jurídica –expulsión del partido político-.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por lo debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

SUP-JDC-1195/2013

identificado con la clave **SUP-JDC-1195/2013**, presentada por Manuel Martínez Garrigós.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1195/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA